



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

//Plata, 31 de octubre de 2022.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 30 de septiembre del corriente año, en la causa **FLP 6386/2020/TO1** seguida a **Maximiliano Ariel Demito**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, nacido el 29 de diciembre de 1989 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto Demito y Susana Esther Cardozo, titular del D.N.I. n° 35.401.491, con estudios secundarios completos, de profesión chofer, con último domicilio constituido en la calle los Monseñor D'Andrea N° 2769, Bernal Oeste, Provincia de Buenos Aires, de la cual;

RESULTA:

Los Fiscales Federales, Dr. Santiago Marquevich, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestro Extorsivos, y el Dr. Sergio I. Mola, a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, le atribuyeron al encausado *"...haber intervenido junto a una persona aún no individualizada, en el robo y secuestro extorsivo sufrido por la Sra. Alicia Viviana Loiocco...el 28 de febrero ppdo., alrededor de las 17:40 horas, en momentos que...se disponía a subirse a su vehículo automotor Chevrolet, modelo Prisma, dominio AE-070-YD, en la calle Pueyrredón esquina Chacabuco de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, fue abordada por Maximiliano Ariel Demito y otro sujeto no individualizado, que la obligaron a pasarse a la parte trasera de su auto, exhibiéndole un arma de fuego.*

Demito tomó la conducción de su vehículo mientras que el otro la tomaba del cuello, al tiempo que la apuntaba con un arma de fuego.

La interrogaron por la dirección de su domicilio, yendo así hasta su casa, exigiéndole que indique dónde tenía dinero.

Una vez en la vivienda, le solicitaron las llaves y los lugares donde guardaba el dinero. Loiocco les dijo que en el primer cajón de la mesa de luz de su marido había dólares y dentro de una caja azul



en el interior de un mueble donde se encuentra apoyado un televisor, tenía alrededor de \$50.000.

A partir de las indicaciones de Loiocco, Maximiliano Ariel Demito ingresó a su casa y sin perjuicio de que se activó la alarma de la vivienda, Demito regresó al auto con la caja mencionada, que contenía el dinero.

Minutos más tarde llamaron al marido de la víctima activa, Oscar Alberto Alem (11-5046-3191), desde el celular de la nombrada (abonado 11-6170- 0172 de la empresa Movistar) exigiéndole los dólares que se encontrarían en su mesa de luz para su liberación, pasándole la comunicación a la Sra. Loiocco, quien le refirió: “Oscar dale lo que te pide, por favor que me están apuntando con un revólver en la cabeza, dale los dólares que quedaron en tu mesita de luz. Que es lo único que quedó, el dinero de la caja ya se lo llevaron”. Seguidamente, tomó la llamada uno de los secuestradores, que le dijo “Juntá toda la plata, juntá los dos mil dólares”.

Al comunicarles Oscar Alberto Alem, que ya tenía en su poder la suma de U\$D 1.500, le indicaron que los metiera dentro de una bolsa de residuos y se dirigiera hacia Centenario Uruguayo y entrara al barrio “El Ceibo”. Como Alem no aceptó ir a ese barrio, le ordenaron que se dirija hasta la esquina de Guido y Centenario Uruguayo, donde había una camioneta azul, tipo utilitaria, estacionada junto a un cesto de basura. Lugar donde debía dejar la bolsa con los dólares.

Luego de cumplir con las exigencias, le ordenaron que se dirigiera a Guido y Blas Parera, donde su pareja había sido liberada.

Demito y su compañero se apoderaron ilegítimamente de las siguientes pertenencias de Loiocco, a saber: su teléfono celular (Blu, modelo Vivo 5R); una caja metálica de forma rectangular de color azul; una billetera; dos alianzas de oro, en una de ellas con las iniciales O.A.A. y la fecha 07-02-72 grabadas (la otra de características más finas), la suma aproximada de \$55.000 y del automóvil de Loiocco, que fue abandonado en la intersección de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

arterias Cavia y Bouchard de la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús...”

Bajo estas circunstancias consideraron que Demito debía responder como coautor de los delitos de robo agravado por haberse cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo, en concurso real, con el delito de secuestro extorsivo, agravado por el cobro del rescate y la edad de la víctima (arts. 45, 55, 166, inc. 2º, último párrafo, en función del art. 164, 170, primer párrafo, agravado por el inc. 1, del Código Penal de la Nación).

En la instancia del artículo 393 de la ley penal de rito se concedió la palabra a la Sra. Fiscal General Interina, Dra. María Ángeles Ramos, quien acorde a las constancias volcadas en las actas labradas durante el transcurso del debate oral y, oportunamente, protocolizadas, luego de analizar detalladamente el plexo probatorio producido y según la prueba incorporada al debate, tuvo por acreditado el hecho y la intervención de Maximiliano Ariel Demito, dividiendo el suceso enrostrado en dos momentos bien diferenciados, entendió que un momento dado hubo una renovación delictiva, reconoció, según su propia expresión, que el hecho no comienza como un secuestro para obtener rescate sino que inicia como una intención de desapoderamiento.

Respecto al primero de los momentos, efectuó un preciso detalle de cómo aconteció la sustracción de Alicia Viviana Loiocco, alegó el modo, lugar y forma en que se produjo. Asimismo, relató y dio detalles del robo producido en el domicilio de la víctima, el particular suceso que aconteció con la alarma y de los dos ingresos efectuados por Demito a la vivienda.

Con relación al segundo de ellos, narró cómo se había acordado y desarrollado el pago del rescate, aunque en este aspecto no le pareció importante la persona que efectuó los llamados sino el contenido de aquellas, siendo su esposo, Oscar Alberto Alem, quien



efectuara la entrega de lo pactado para su posterior liberación, previo desapoderamiento de sus bienes personales.

Por último, brindó pormenores respecto del modo y lugar en donde se descartó el vehículo de la señora Loicco y como se logró identificar al imputado de autos.

Así las cosas, la Sra. Fiscal General, acusó a Demito como coautor del delito de robo agravado por haber utilizado un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por la edad de la víctima, en el inciso primero del artículo 170, 166, inciso segundo, último párrafo, en función del artículo 164, 45 y 55 del Código Penal y solicitó se le imponga la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas.

Por otra parte, sobre la base del antecedente condenatorio que registra Demito requirió se aplique aquí las reglas del artículo 58 del Código Penal, para ello entendió que hay un concurso que debe ser subsanado, debe regir lo que se conoce como una única sentencia en tanto se está hablando de un supuesto de reiteración delictiva y destacó que en caso de haber sido juzgado de manera conjunta hubieran tenido una única respuesta punitiva, de manera tal que solicitó la unificación de la condena de ese tribunal en está manteniendo la pena única en diez años de prisión.

A su turno la Defensora Pública Oficial Dra. Ana María Gil, en base a las consideraciones que quedaron plasmadas en el acta, compartió lo dicho por la Sra. Fiscal en cuanto a la valoración de la prueba colectada, pero discrepó en que su defendido fue a atacar a una anciana, entendió que no constituye una irrelevancia quien fue el autor de los llamados y también disintió con los diferentes bloques de parte de la acusación.

Sobre este último aspecto, entendió que la Fiscal, hizo una mutilación de la unidad del “*iter criminis*” que en definitiva cometió su defendido, porque no basta la configuración objetiva de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

descripción que describe la norma también debe aplicarse en su faz básica como en su faz agravada el tipo subjetivo.

Con relación a la aplicación del inciso 1 del artículo 170 del Código Penal, no compartió que ella sea una agravante verificable objetivamente, que sea una protección que sin más vinculada con la protección de este grupo etario y que pueda ser, objetivamente, aplicada sin su correcta graduación.

En este sentido, luego de detallar la descripción física y la edad que le asignaron los testigos que tuvieron diferentes contactos con la víctima de autos, destacó que no se pudo contar con el testimonio de la señora Loicco, ni tampoco verla, que su defendido manifestó que no se dio cuenta, que no aparentaba la edad que tenía, que su abuela tiene esa edad y está mal, “no maneja un auto, no se viste tan así”, que la misma fiscal manifestó como lo va guiando y le aportó los códigos de alarma, como así también, narró la defensa que el comportamiento de la señora Loicco no se correspondía al de una persona mayor de 70 años, que de ninguna manera podría haberlo percibido su defendido que así fuera, que la señora manejaba un vehículo, venía de un centro de estética y que a este lugar no fue acompañada, ni trasladada por una persona de menor edad.

Luego de ello, tampoco coincidió que lo normado en el artículo 170 de nuestro código sustantivo, este involucrado dentro de los delitos que afectan al bien jurídico propiedad, expresó que es bastante pacífica y coincidente la doctrina, cuando se refiere a que el secuestro extorsivo es un delito pluriofensivo, que afectan no solamente la propiedad sino también la libertad.

Por último, solicitó, en lo sustancial, como planteo principal la resignificaron jurídica del hecho narrado por el señor Demito como en el incurso en los artículos 141 y 166 último párrafo del Código Penal, que se aplique el mínimo legal por las consideraciones que brindo en su alegato y, que, en forma subsidiaria, para el caso de que sea rechazado este primer planteo, requirió que se aplique el primer párrafo del artículo 170 de dicho cuerpo legal, en la forma básica y



que no vaya más allá de los 8 años de prisión considerando y abarcando la condena anteriormente expuesta por tratarse de un concurso de delitos.

Puesto así quienes suscribimos la presente pasamos a deliberar.

Y CONSIDERANDO

El Dr. Esmoris dijo:

Hecho atribuido

De conformidad con la prueba rendida en el juicio hemos tenido por cierto y demostrado que Maximiliano Ariel Demito sustrajo, retuvo y ocultó a Alicia Viviana Loiocco, con el propósito de obtener el pago de un rescate, propósito éste que logró, portando a esos fines, un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse.

El hecho tuvo inicio de ejecución el 28 de febrero de 2020, a la hora 17:40, aproximadamente, oportunidad en la que la nombrada se disponía a subir a su vehículo automotor marca “Chevrolet”, modelo “Prisma”, dominio AE-070-YD, en la calle Pueyrredón esquina Chacabuco de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora. Allí fue abordada por Maximiliano Ariel Demito y otra persona aún no individualizada, quien la obligó a pasarse a la parte trasera de su auto, exhibiéndole un arma de fuego.

En las circunstancias descriptas, aquél tomó la conducción del vehículo de la víctima, mientras que el otro individuo la sujetó del cuello, al tiempo que la apuntó con un revolver en la cabeza, y la interrogaron en relación con su domicilio y se dirigieron hasta éste.

Una vez allí le pidieron a Loiocco las llaves de acceso, como también que les exteriorice donde guarda el dinero, indicándole ella que en el primer cajón de la mesa de luz de su marido había dólares y, dentro de una caja azul en el interior de un mueble, donde se encuentra apoyado un televisor, tenía alrededor de pesos cincuenta mil (\$50.000).

A raíz de las indicaciones Maximiliano Ariel Demito ingresó a la casa, sita en Maipú 848 de la localidad de Banfield, lo cual activó la alarma, sin que ello impidiera que tomase la caja que contenía el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

dinero en moneda de curso legal, regresando al vehículo que lo esperaba afuera con la víctima.

Atento no haber encontrado los dólares estadounidenses que Loiooco le mencionara, Demito y el otro sujeto, entablaron comunicaciones con su marido, Oscar Alberto Alem, desde el celular de la víctima, exigiéndole ese dinero para liberarla. Tras el requerimiento, Alem, tomó la suma de dólares estadounidenses mil quinientos (USD 1.500) y convino su entrega.

Consecutivamente los secuestradores le exteriorizaron que los metiera dentro de una bolsa de residuos y se dirigiera hacia Centenario Uruguayo e ingresara al barrio “El Ceibo”, a lo que el esposo no accedió, por lo cual Demito, conocedor de la zona por donde se desplazaban y a los fines de que culmine la situación lo antes posible, según su propio relato de lo acaecido, le ordenó que fuese a la esquina de las calles Guido y Centenario Uruguayo de la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús, dejando la bolsa con el dinero donde estaba estacionada una camioneta azul, tipo utilitaria, junto a un cesto de basura.

Luego de que Alem cumpliera con dichas exigencias, le señaló que se dirigiera a la calle Guido y Blas Parera, de la localidad de Monte Chingolo, donde su pareja acababa de ser liberada.

Asimismo, quedó acreditado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar apuntadas, que Maximiliano Ariel Demito y otro sujeto –no individualizado- despojaron a Loiooco, de su teléfono celular (Blu, modelo Vivo 5R); una caja metálica de forma rectangular de color azul; una billetera; dos alianzas de oro, en una de ellas con las iniciales O.A.A. y la fecha 07-02-72 grabadas (la otra de características más finas), la suma aproximada de pesos cincuenta \$50.000 y del automóvil de referencia que, luego, fue abandonado en la intersección de las arterias Cavia y Bouchard, de la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús.

Prueba de la existencia del hecho

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA



#35084060#347555906#20221031161531201

Con los elementos colectados tras la celebración de las audiencias de juicio se confirmó, fehacientemente, la materialidad del suceso por los cuales fuera requerida la elevación de las actuaciones a esta sede.

Se desprende de la certificación de fs. 1/3 que el día el 28 de febrero de 2020, a la hora 20:56, el Principal Walter Humaño, de la Subdelegación Avellaneda-Lanús, se comunicó con el Secretario, Cristian Curtale, de la Fiscalía Federal N°2, de Lomas de Zamora, haciéndole saber que habían tomado conocimiento de un hecho de secuestro extorsivo en el que la víctima había sido liberada y se encontraba en la Comisaria de Monte Chingolo.

Se consignó que, próximo a la hora 18, en momentos que Alicia Viviana Loiocco, de 73 años de edad, se hallaba en su vehículo “Chevrolet”, “Prisma”, de color gris oscuro, fue abordada por dos autores ignotos de sexo masculino en la calle Pueyrredón, entre Cochabamba y Chacabuco, de Banfield e intimidada por un arma de fuego fue conducida a su domicilio, sito en la calle Maipú N° 848 de Banfield. Uno de los atacantes ingresó a su domicilio y tomó \$20.000 o \$25.000 que tenía en su casa.

Luego, entablaron comunicación desde el teléfono de la víctima (abonado 11-6170-0172 de la empresa “Movistar”) con su marido, Oscar Alberto Alem, (abonado 11-5046-31919) solicitándole dinero por su liberación.

Asimismo, se indicó que se concretó el pago aproximado de dólares estadounidenses un mil trescientos (U\$S 1.300) en Centenario Uruguayo y Guido, de Monte Chingolo, Pdo. de Lanús, y que la víctima había sido liberada en las inmediaciones. También se consignó que el vehículo automotor fue hallado en Cavia y Bolaños de esa localidad; y que el teléfono celular de la víctima fue sustraído por los autores del hecho.

A raíz de la *notitia criminis*, se dispuso una serie de medidas para dar con los presuntos autores del suceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

Concatenado a ello, a fs. 35, se encuentra glosado el parte donde consta que el Oficial Principal Walter E. Humaño, recibió un llamado, el 28 de febrero de 2020, a la hora 20:20, por parte del Subayudante Adán Pucheta- Oficial de Servicios de la Seccional Lomas de Zamora 2º (Banfield), anoticiándolo del secuestro extorsivo.

A fs. 243 del legajo, se agregó el informe del trabajo de levantamiento de rastros, llevado a cabo por la Oficial Subinspectora Diana López y el Tte. Gerardo Dangelo, en el domicilio de la víctima, del que se desprende que se obtuvieron rastros de origen papilar.

Éste expone: “...**CONCLUSIONES:** en base a la labor desarrollada y acorde al acta L.E.F. N° 593/20 surgen las siguientes interpretaciones a saber: **Rastros de Origen Papilar:** con relación a la labor realizada en vivienda particular mencionada fue posible obtener rastros de origen papilar, evidenciados como A1 ,A2, A3,B1 ,B2,C1 ,C2,D1. ..”

Ahora bien, los rastros identificados como A1, A2, A3, se obtuvieron del patio delantero; los fichados como B1, B2, del living del domicilio; los señalados como C1, C2, del pasillo; y el D1, del dormitorio.

A fs. 257/261, se indicó que raíz de la obtención de dichos muestras se confeccionó una tarjeta de rastros pendiente de identificación con los vestigios de origen papilar de valor identificativo, los cuales ingresados en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales, bajo el caso N° 443900593, arrojó como resultado que el identificado con el N°2 en la tarjeta n° 00593/20, correspondía al dígito pulgar de la mano izquierda de Maximiliano Ariel Demito.

En concreto se exteriorizó que “...*Realizada la búsqueda y efectuado el cotejo resultó que: el rastro identificado con el N° 2 en la tarjeta de rastros pendientes de identificación 00593/20, (obtenido de la puerta del living - código alfanumérico B1), corresponde al dígito pulgar de la mano izquierda, de una persona identificada como*



DEMITO MAXIMILIANO ARIEL, clasificación primaria según Sistema Dactiloscópico Argentino de Juan Vucetich **Serie (mano derecha) V4444**, Sección (mano izquierda) V4442. Según Prontuario de esta Policía bajo el gabinete **AP 1333137**. **El mismo se haya registrado en el A.F.I.S. P.B.A. bajo N° de NIF Múltiple 44-01-02939384A, como tipo de persona CRIMINAL...**”

Los resultados del cotejo fueron informados al secretario de la Fiscalía, conforme surge de fs. 1/3- que fueran referenciadas *ut supra*-. Allí se plasmó lo siguiente “...Siendo alrededor de las 12:51 horas, el Subcomisario Carlos Alberto Wingeyer de la División Criminalística de la Policía Científica de Lomas de Zamora me hizo saber que se levantó un rastro de una puerta del living del domicilio de la víctima y que el AFIS había arrojado por resultado que pertenece a Maximiliano Ariel Demito D.N.I. 35.401.491...”

Lo relatado precedentemente se refleja también en la constancia de comunicación policial de fs. 76, que da cuenta del resultado del levantamiento de rastros correspondiente a Maximiliano Ariel Demito.

Vinculado a lo dicho, a fs. 4, 88 y 98 figuran los informes elaborados por el Registro Nacional de las Personas, con los datos filiatorios del encausado en autos y que fueran requeridos oportunamente por la fiscalía actuante.

Otro dato, para dar con el encausado Demito fue el informe glosado a fs. 21/23, producidos por el Sistema de Investigaciones Criminales, que da cuenta del prontuario criminal que ostenta, datos personales y fotografía.

A su vez, a fs. 57, se encuentra agregada el acta que protocoliza el hallazgo del automóvil marca “Chevrolet”, modelo “Prisma”, dominio colocado AE070YD, efectuado por el Subteniente Martín Domínguez y Oficial Abigail Gabriela Naser, ambos numerarios del Comando de Patrullas de Lanús. En dicha pieza se plasmó que los agentes fueron alertados por el operador del 911 que, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

intersección de las calles Bouchard y Cavia, de Monte Chingolo, se encontraba el automotor aludido *ut supra*.

Lo expuesto quedó reflejado con las vistas fotográficas del auto, el croquis y fotos digitales del lugar donde fue encontrado –vide fs. 63/65 y 67/68-

Por otro lado, se desprende del acta de detención de fs. 145/148, que el día 3 de febrero de 2020, el Subcomisario Matías Mario Magno (Jefe de Operaciones), el Oficial Principal Walter Eduardo Humaño, el Oficial Subinspector Emiliano José Acosta, el Oficial Subayudante Luciano Romanutti, el Subteniente Guido Ariel Di Palevia - todos del numerario de la Delegación Departamental de investigaciones Lomas de Zamora -, junto con los testigos civiles Pablo Hernán Bellor y Alejandro Héctor Paviglianiti, procedieron a la detención de Maximiliano Ariel Demito.

Se asentó en el acta en cuestión que el arresto se llevó a cabo frente al domicilio de la calle Juan B. Justo Nro. 1052, de Lanús; se, secuestró un celular, sin marca visible, color blanco con vivos rojos, el cual posee su pantalla astillada en el borde inferior izquierdo, sin número de IMEI visible. También se registró, en relación con dicho teléfono, que no se logró obtener el número de IMEI de manera remota a través de las siglas **#06#*, debido a que tenía patrón de desbloqueo, el cual no fue aportado por el detenido. No obstante el número de abonado era 11-2505-5379.

Nótese, además, que el domicilio indicado *ut supra*, se encuentra a escasas cuadras de la calle Guido y Centenario Uruguayo, donde se produjo el pago del rescate; a pocos minutos, de las calles Guido y Blas Parera; y de Bouchard y Cavia, ambas de Monte Chingolo, donde se liberó a la víctima y se encontró su vehículo, respectivamente.

Por otro lado, a fs. 118/121, se encuentra incorporado el listado de llamadas entrantes y salientes relativas al abonado 11-6170-0172, perteneciente a Alicia Viviana Loiocco, referidas al día 28 de febrero



de 2020 -mientras se desarrollaba el hecho-, con el abonado 11-5046-3191, correspondiente a su esposo, Oscar Alberto Alem.

En tal sentido, puede observarse que a la hora 17:51:55, del día 28 de febrero de 2020, durante el cautiverio, comenzaron las llamadas entre ambos abonados; desde el teléfono de la víctima hablaban los captores y desde el otro Alem. Las siguientes comunicaciones, varias por cierto, dan cuenta de los reiterados intercambios que iban manteniendo -17:52:34, 17:53:15, 18:24:21, 18:25:19, 18:27:58, 18:30:54-, destacándose que la última lo fue a la hora 18:31:27, con una duración de 2193 segundos, en momentos próximos al pago del rescate y liberación de la víctima.

A su vez, es relevante el informe confeccionado por la DAJuDeCO, que fue requerido como instrucción suplementaria por parte de la Sra. Fiscala, Dra. María Ángeles Ramos, al momento de ofrecer prueba. De allí se desprende que el abonado 11-6170-0172, perteneciente a la víctima, en fecha 28 de febrero de 2020, a la hora 17:51:56, 17:52:48 y 17:53:43 activó la celda OKS152A; a las 17:51:29 y 17:52:45, la celda WS152A; a las 17:52:32, 17:52:33, 17:53:01, la celda WKS152Z; a las 17:52:41 la celda NKS152A, ubicadas en “Vergara AMBASUR”. A las 18:26:50 y 18:27:58, la celda OKS154C; a las 18:26:23 y 18:26:24, la celda WKS154A; a las 18:24:52 y 18:27:30 la celda WKS154Z; ubicadas en “Arenales. AMBASUR”. También a las 18:28:47, la celda WKS194Y, ubicada en “Aguilar. AMBASUR”; a las 18:28:55, la celda OKS051A ubicada en “LOMAS DE ZAMORA – LLAVALLOL”; a las 18:31:03 la celda OKS051C; a las 18:29:43 la celda WKS051A; a las 18:30:51, la celda WKS051X; a las 18:31:24 la celda WKS051Z; ubicadas en “LOMAS DE ZAMORA - LLAVALLOL - BUENOS AIRES”.

Del mismo modo, en relación con el abonado celular 11-2505-5379 - que le fuera secuestrado a Demito al momento de su detención, ver fs. 146-, surge que en la fecha del hecho, a la hora 17:02:05, activó la celda SNXBANL13; a la hora 18:24:34, la celda SNXBANN11; a la hora 18:23:26, la celda SNXBANV11; a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

17:47:53, la celda SNXBANV23; todas ubicadas en “MANUEL BELGRANO 1341”, de la localidad de Banfield.

Nótese que el celular del imputado activó celdas ubicadas en la calle Manuel Belgrano N° 1341, a la vuelta de donde interceptaran a Loiocco – calle Pueyrredón esq. Chacabuco-, a la hora 17:02:05, momentos previos a su secuestro.

Esto refleja que el encausado se encontraba en las inmediaciones y concuerda con lo expuesto cuando refirió, al prestar declaración indagatoria, que estaban merodeando la zona para robar alguna casa. Puntualmente indicó que “...caminaba por Banfield para entrar a una casa a robar y estaciona una mujer y ve que la cuadra estaba media silenciosa, había unos barcitos en la esquina, que está en una zona muy linda, cuando miro el otro pibe ya se le metió al auto...”

También es de relevancia la activación de hora 17:47:53, momentos inmediatamente posteriores al rapto de la víctima – 17:40 hs.-

Otro dato de interés que surge es que se activó la celda SCHITPM13, ubicada en “BUL. DE LOS ITALIANOS Y CAAGUAZU S / N “, latitud -34.7254916, longitud -58.3590527, de la Localidad de Monte Chingolo a la hora 18:40:30, del día del hecho, que se encuentra en inmediaciones de la calle Centenario Uruguayo y Guido, donde se perfeccionó el pago del rescate.

Lo expuesto revela que la activación de las diversas celdas resulta conteste con el punto geográfico del secuestro de Loiocco – localidad de Banfield- y del pago del rescate por parte de su esposo - calle Centenario Uruguayo y Guido de localidad de Monte Chingolo -, como también, ubican a Demito en la zona de operación.

De esta manera los aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento han quedado debidamente acreditados.

Así mismo, los testigos convocados a declarar en la audiencia refrendaron con sus dichos lo actuado en la instrucción.



Los aspectos materiales de la conducta descripta quedaron evidenciados con el testimonio que Mariela Laura Alem, hija de la víctima de autos, rindiera en el transcurso de la audiencia de debate.

Entonces señaló que, en las circunstancias de tiempo y lugar apuntadas, su mamá dejó el auto estacionado en Banfield sobre la calle Pueyrredón, entre Cochabamba y Chacabuco, y cuando va a ingresar a éste, un “Chevrolet Prisma”, dominio AE070YD, del año 2020, de color oscuro, le pusieron un arma, se subió uno y el otro la agarro por detrás. A partir de ahí estuvieron con el arma constantemente apuntándole, le pidieron plata, que vaya a su casa, que tenía que tener dólares. Sostuvo que su madre tomó con suma precaución todo lo que estaba pasando y se comportó de una manera maravillosa. Guio a las personas hasta su casa donde quien manejaba, creyendo que se trata de Demito, se bajó del auto e ingresó y, pese a que le había anticipado que tenía alarma y le había dado las indicaciones para desactivarla, porque el sujeto estaba nervioso se le disparó igual. Logró apoderarse de una caja con dinero, y la llevó al auto, donde se dio cuenta que el dinero que allí había no era suficiente.

Luego de ello, señaló que los dos le dijeron que iban a llamar a su padre desde el celular de su mamá, el cual, también, se lo quedaron. En un primer momento aquél no les creyó, por lo cual tomó el teléfono la víctima y le dijo que era verdad, que estaba siendo apuntada con un arma de fuego y ya habían ingresado a su vivienda. A partir de allí empiezan hablar con su padre, amenazándolo, y pidiéndole dólares. Éste les dijo que no tenía dólares o que tenían muy poco porque acababan de volver de viaje y, además, que no suelen tener ningún tipo de dinero en su casa, ante lo cual los secuestradores insistían que querían dólares igual, que vaya a su casa a buscarlos.

Marcó con relación al pago del rescate que lo tenía que dejar en Centenario Uruguayo delante de una camioneta azul, en una bolsa negra, y que una vez que tenga el dinero le diga porque calle iba conduciendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

En ese sentido, remarcó que al principio le pidieron que vaya a la villa “El Ceibo”, y su padre se negó, que le habría dicho a los captores que “*de ninguna manera iba a ir al Ceibo porque si voy ni mi mujer, ni yo salimos de esta*”. Por este motivo, se cambió el lugar de pago a Centenario Uruguayo y rememoró a tal efecto que debía dejar el botín delante de una camioneta azul y en un cesto, a lo que accedió y así lo hizo. Se cortó la comunicación y a los pocos minutos lo llamó su madre diciéndole que la habían liberado. La dejaron en una casa y le prestaron el celular para llamar. Señaló que, cuando los captores se estañan yendo, le dijeron “*chau tía, bueno chau tía nos vemos*”. Esto sucedió en Monte Chingolo, a una cuadra de la Comisaría, y ahí su mamá con un ataque de nervios se pudo contactar con su padre.

Respecto de los restantes bienes sustraídos a su mamá, detalló que la despojaron de su alianza de casados y de la alianza de la abuela que era el único recuerdo que tenían.

Además, referenció que la huella que encontraron en su casa, que en realidad encontraron varias, pero según lo que le habría manifestado el personal policial actuante, la que se vio perfecta, es justamente la de la alarma.

Se sumó a estas versiones el relato por el personal policial actuante, quienes confirmaron la existencia del hecho como consecuencia de su intervención en la pesquisa que llevaron adelante y derivó en la identificación de uno de los responsables del suceso.

El primero en prestar declaración fue el Oficial Principal Walter Eduardo Humaño quien en lo sustancial, indicó que tomo conocimiento a través de la Comisaría 2da de Banfield, de un hecho consumado, en la modalidad de secuestro extorsivo. Cuando se entrevistó con la víctima Loiocco, le contó que en el centro de Banfield, cuando estaba por subir a su automóvil, fue interceptada por dos sujetos, que la privan de la libertad, la llevan a la casa, uno de ellos ingresa y toma el dinero que ella, previamente, le había indicado donde estaba. No conforme con ello llamaron desde el celular de la



víctima al marido de la señora, coordinando un pago en las inmediaciones de Lanús Este, en la calle Centenario Uruguayo. Tras hacer efectivo el pago, aquella fue liberada en las inmediaciones reencontrándose con su esposo.

En cuanto al automóvil y al dinero sustraído a Loiocco expresó que aquel se localizó cerca la comisaria de Monte Chingolo y el pago fue en dólares, una suma superior a los mil, y, además, se habían llevado pesos de la casa cuando entró el sujeto.

En cuanto a la actuación del personal policial rememoró que se pusieron en contacto con la Fiscalía Federal, con el doctor Curtale – Secretario-, quien dispuso diversas medidas probatorias, entre ellas que se pusieran en contacto con la policía científica para que examinasen el domicilio donde ingresó uno de los captores y el rodado habido en Monte Chingolo, quienes luego le informaron que uno de los rastros fue positivo, correspondiendo a la persona detenida. Ante ello hicieron tareas de observación en la localidad de Lanús, sobre los dos domicilios que tenían consignados, y tres, cuatro o cinco días después lo detuvieron.

En cuanto a los procedimientos refirió que participó de la detención y del allanamiento producido en el domicilio de la calle Juan B Justo 1052 de la localidad de Lanús, junto con el Oficial Inspector Acosta, el Oficial Subteniente Di Palma, el teniente Peloso, incluso estaba el Jefe de Operaciones, el Subcomisario Magno en la detención.

Rememoró detalles de este último acto, expresando que se convocó un móvil de la zona de la Lanús por no ser jurisdicción de ellos y cuando estaban haciendo tareas de observación lo vieron salir del domicilio y lo detuvieron en la vía pública; en principio intentó correr pero lo redujeron enseguida.

Luego de ello hizo lo propio el Oficial Inspector Emiliano José Acosta quien expresó no recordar las fechas en la que intervino pero sí a la víctima activa Loiocco. Describió que luego de realizar ella un trámite personal la privan de su libertad, siendo interceptada al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

dirigirse hacia su vehículo por dos masculinos, que la condujeron hasta su domicilio. Uno de ellos ingresó, a quien le había referido donde estaba el dinero, a los pocos minutos salió y la señora Loiocco escuchó sonar la alarma de su casa; luego de ello utilizan el teléfono de la señora para llamar a su marido, para pedirle más dinero; con el señor Alem –víctima pasiva- llegan a un acuerdo de un pago, no recordando el lugar, pero sí que tras materializarse éste fue la liberada la víctima.

En cuanto a la actuación de la fuerza, refirió que personal de policía científica trabajó en el domicilio de la víctima detectando una huella, la cual dio una identidad quien resultó ser el imputado. Por ello realizaron tareas de observación en los domicilios que figuraron registrados y fuera de unos de esos domicilios se produjo su detención secuestrándose un teléfono que tenía en su poder.

Además, se convocaron al debate las personas que asistieron a la señora Loiocco una vez producida su liberación, Lucas Daniel Silva y Juan Carlos Moya, quienes fueron contestes en el modo en que se encontraba la víctima de autos, a quien describieron como en estado de shock, asistiéndola para que se tranquilice y facilitándole la comunicación con su familia.

También, prestó declaración testimonial el perito de la policía de la Provincia, Carlos Alberto Wingeyer, quien realizó las labores judiciales en la escena del hecho. Rememoró que el grupo pericial a su cargo obtuvo rastros papilares en el domicilio donde se realizó la diligencia que arrojaron una identidad en el sistema AFIS.

Con la reseña efectuada, habiendo meritado la prueba reunida en forma conglobada (documental, instrumental, testimonial y pericial) y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), es que tengo por acreditada la materialidad del hecho ilícito acaecido y la responsabilidad penal de Demito en su producción.

d) Autoría y culpabilidad



De la misma manera quedó acreditada la intervención culpable de Maximiliano Ariel Demito en el suceso. Se arriba a este convencimiento en función de los elementos probatorios detallados precedentemente y merced al reconocimiento que efectuó en su declaración indagatoria acerca de la materialidad del suceso descrito y su intervención en él.

Abierto el debate y convocado a prestar declaración indagatoria manifestó su arrepentimiento por lo ocurrido y por el mal momento que pasó la víctima.

En prieta síntesis, dijo entonces que, efectivamente, ese día concurrió a robar, admitió el uso de arma con la aclaración que él nunca la portó, sino que fue su compañero, que no se desplegó violencia en el suceso y relató la forma en que ingresó al domicilio de Loiocco, tomando el dinero en pesos.

En ese marco, aclaró que las comunicaciones fueron llevadas a cabo por Oscar Alem, toda vez que se tuvo que retirar del domicilio de la víctima alertado por el sonido de la alarma y esto motivó el aviso de la empresa de seguridad a él y por ello su insistencia en los llamados. Sostuvo que pidió que no se atendiera el teléfono “*porque la iba a bajar*”, pero la persona que estaba atrás atendió, motivo por el cual, al ser conocedor de la zona por haberse criado en Banfield y Lanús, tuvo que coordinar todo para que se termine lo más rápido posible.

Reconoció, a su vez ser la persona que bajó a la víctima del automóvil, asistiéndola para que se siente en una silla, como así también quien le entregó las llaves de su casa, el control de la alarma y su documentación para que no tenga que cambiar nada, prometiéndole que nadie la iba a molestar.

Además, en su declaración brindó detalles de cómo se pactó la entrega de los dólares para la liberación de la infortunada, la duración estimada del suceso con precisiones temporales por ser conductor de “UBER” y de cómo fue el momento y el lugar en que la abordaron Loiocco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

Pero la intervención de Demito en el hecho relatado, no solo ha quedado demostrada por su confesión, sino del razonado examen de plurales elementos que acreditan que el nombrado, estuvo en la zona y horarios en que se desarrolló el suceso y participó activamente en su ejecución.

Y es que contamos con sólidas evidencias – recogidas en el debate e incorporadas por lectura en función de lo normado en el art. 392 del CPPN- que demuestran la intervención del encausado en autos del secuestro extorsivo, puesto que no sólo resultan coincidentes con su relato, en cuanto a los lugares de comisión del hecho y también relacionadas a la mecánica del acontecimiento que hemos tenido por cierto.

Se ha acreditado entonces, que Demito fue uno de los dos victimarios que interceptó a Alicia Viviana Loiocco, en la calle Pueyrredón, esquina Chacabuco, de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, en momentos en que se encontraba subiendo a su vehículo automotor “Chevrolet”, modelo “Prisma”, dominio AE-070-YD, tomó el mando, condujo hasta la casa de la víctima e ingresó en ella a buscar dinero, estampando sus huellas dactilares allí – *en la puerta del living - código alfanumérico B1-*, siendo este un elemento determinante en la comprobación de la intervención del nombrado en el hecho delictivo.

También, tenía en su poder el teléfono celular 11-2505-5379 -secuestrado al momento de efectivizarse su detención-, el cual activó celdas en la localidad de Banfield, donde se produjo el secuestro y pago del rescate, en el rango horario en que la maniobra delictiva se estaba llevando a cabo. – vide informe digital de la DAJuDeCo-.

Así pues, por los argumentos hasta aquí expuestos, habiendo valorado la prueba incorporada: testimonios, pericial, informativa y documental, a lo que ha de sumarse la confesión brindada, debemos expresar nuestro convencimiento de su intervención en el hecho, demostrada conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del Código Procesal Penal).



e) Calificación legal:

Los eventos que hemos tenido por acreditados y por el cual debe responder Maximiliano Ariel Demito, en calidad de coautor, corresponden a los delitos delito de secuestro extorsivo, agravado por el cobro del rescate, en concurso ideal con robo, agravado por haberse cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo (54, 166, inc. 2º, último párrafo, 170, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

A tenor del grado de intervención del procesado en autos en el hecho atribuido debe responder en calidad de coautor, por cuanto tuvo el codominio de los sucesos, con división de funciones y diferentes aportes en forma coordinada.

En ese sentido, se le reprocha a título de coautor por el grado de compromiso con el suceso, dado que el accionar desplegado ha sido por demás fundamental para su desarrollo tomando activa intervención en la sustracción de la persona, la conducción del vehículo donde se trasladó, el posterior ingreso a su domicilio apoderándose del dinero en pesos, el haber realizado las llamadas extorsivas, el planificar el modo de entrega de los dólares estadounidenses exigidos a Alem, y facilitado los datos del sitio donde sería liberada.

Admitió el encartado haber llevado a cabo tales comportamientos asumiendo un rol protagónico en los eventos de manera conjunta con su compañero, cuya identidad se desconoce, quienes, coordinadamente, cumplieron distintos roles para procurar el beneficio económico deseado, dado que mientras Demito conducía el rodado, ingresaba a la vivienda, buscaba el dinero y conversaba con la víctima pasiva, aquél mantenía privada de la libertad a Loiocco hasta que la finalidad por ambos buscada se viera satisfecha.

En cuanto la significación jurídica elegida, el hecho debe encuadrarse en la figura del secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, previsto en el art. 170, primer párrafo, del código Penal, atento verse cumplidos todos los elementos típicos que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

figura describe. Con los elementos enunciados consistentes en la declaración de aquellas personas que tomaron conocimiento del evento y rindieron declaración en el juicio, que concordaron con la confesión brindada por el inculpado Demito, la que fue debidamente valorada, se ha visto acreditada la sustracción de la víctima, el pedido y obtención del rescate.

Por ello, bajo un eslabón común que fue la sustracción de Alicia Loiocco, y con la violencia propia de la privación de la libertad, fue exigido el pago del rescate al familiar, efectivado en la suma de dólares estadounidenses un mil quinientos (U\$S 1.500), a cambio de la libertad de aquella, que se produjera minutos más tarde.

Distinto temperamento hemos de adoptar en relación con la constitución de la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo de la figura en análisis, que fue imputada por la Sra. Fiscal General, toda vez que entendemos que no se ha probado de manera certera el conocimiento que Demito tenía de dicha circunstancia y que ella haya sido contemplada para llevar adelante la conducta delictiva, correspondiendo, por ende, su descarte.

Si bien este tribunal se ha visto privado de tomar un contacto directo con Alicia Loiocco, en atención a evitar que su declaración produzca una revictimización al recordar el momento que ha vivido, circunstancia que hubiera servido para observar su aspecto físico y contar con un elemento más para justipreciar si es posible dar por cumplida la circunstancia típica agravante, se han producido en el transcurso del debate diversas manifestaciones, no sólo del individuo juzgado sino también de testigos que tuvieron contacto con ella, que habilitan su exclusión.

En primer lugar, los propios dichos de Demito quien al momento de confesar su participación en el hecho sostuvo, reiteradamente, que no supo que la víctima fuera mayor de setenta años de edad, ni que su apariencia lo hiciera prever. Esgrimió que ello no fue determinante para designarla como víctima; sino que se valió de otros elementos para así seleccionarla. Al aspecto más jovial que le



adjudicó le adunó el hecho de que conducía un rodado último modelo y la zona por donde caminaba que, a su criterio, hacía sostener que era una persona con bienes, lo que fue determinante para atacarla. Sostuvo que tiene una abuela que es de una edad similar y no se puede comparar con la víctima, ya que aquella luce más mayor y no se viste como ella.

Así también subrayó que fue su compinche quien la encaró en un primer momento, observándola Demito de espaldas cuando intentó subirse al rodado, habiendo siempre permanecido en los asientos traseros mientras conducía.

En oportunidad de prestar declaración testimonial el Oficial Principal Walter Humaño, quien intervino en la investigación realizada, describió a la víctima como una señora mayor, de setenta “y pico” de años, de contextura física pequeña, a la cual vio en su domicilio al día siguiente del evento, quien no presentaba problemas de movilidad; lo cual contrasta con lo sostenido por el Oficial Inspector Emiliano José Acosta, quien también concurriera al domicilio a recibirle declaración al día siguiente del hecho, el que al ser, expresamente, interrogado por este aspecto sostuvo que era una persona mayor, *de más de 50 o 60 años*, que no recordaba si tenía lesiones físicas, pero sí que estaba muy asustada.

A ello debemos sumar que la víctima Loiocco tenía a la fecha de su secuestro, la edad de 73 años, situándose así muy cerca del límite inferior que la norma prevé como edad agravatoria.

Tales elementos colectados no permiten tener por acreditado con la fortaleza necesaria para esta ocasión que Demito conociera que la persona a la cual estaba sustrayendo tuviese más de setenta años de edad, ni, por ende, que se haya valido de ello para llevar adelante la conducta criminal. Tal hesitación ha de ser valorada de manera favorable para el acusado, toda vez que para la asignación de este agravante ha de contarse con un efectivo conocimiento de la edad de la víctima; el dolo debe comprender esa circunstancia agravante, debió conocerla para que le sea achacada esa situación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

A ello se sumó el apoderamiento ilegítimo de las pertenencias de la nombrada, conforme fuera detallado al describir el hecho, por parte del imputado y su cómplice, mediante la intimidación de armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, previsto en el artículo 166, párrafo tercero del código sustantivo.

Asimismo, entendemos que se trató de una sola acción desarrollada con una afectación a distintos bienes jurídicos de manera consecutiva, sin que haya existido un quiebre en su devenir, aunque abarque distintos tipos penales. Desde un principio se vio menoscabada la libertad de la víctima para procurar un despojo a su patrimonio. Se la introdujo, mediante la exhibición de un arma de fuego, en su rodado y se la obligó a indicar la dirección de su domicilio y donde poseía dinero. Allí ya la violencia física sobre la persona se vio configurada.

Tras haber ingresado a la finca, en dos ocasiones, y tomado parte del dinero que le había manifestado Loiocco, se comunicaron telefónicamente con el esposo exigiéndole la suma de dólares estadounidenses que no había hallado, sin importar, para la materialización del injusto, quién entabló primero la comunicación. No resulta trascendente si fueron los captores quienes llamaron al esposo o si éste, alertado por la activación de la alarma en su vivienda o por cualquier otro motivo, se comunicó con la víctima activa tomando conocimiento en ese instante de lo que estaba ella viviendo, dado que lo que configura el tipo es la exigencia del pago de un rescate para procurar la liberación de una persona a quien se tenga retenida. Exigencia esta que fue transmitida tanto por los autores del hecho como por la propia apresada, cuando le permitieron hablar con Alem.

Desde el inicio de la acción se tuvo por finalidad el apoderarse de bienes ajenos mediante la privación de la libertad del sujeto pasivo del delito, tal es así que todo el devenir de la acción se llevó a cabo en esa situación. Si bien existió por parte de los autores dos momentos volitivos diferentes -el inicial cuando la llevan al domicilio para



apoderarse del dinero allí existente y el otro cuando, ante el no hallazgo de todos los bienes que la víctima le dijo que había, decidieron exigir al esposo que les pague rescate por su liberación-existió un sólo curso de acción que comprendió de manera sucesiva la lesión de varios bienes jurídicos contemplados en distintos tipos legales, los que deben ser concursados en forme ideal.

La fórmula legal del art. 54 del Código Penal expresa que se configura ese concurso cuando “*un hecho cayere bajo más de una sanción penal*”. Aquí, tal como quedó expresado, existió un único evento que se prolongó en el tiempo, iniciándose a la hora 17.40 hasta pasada unos minutos la hora 19.

Al respecto la doctrina señala “*...el concurso ideal consiste en un suceso que presenta una materialidad única encuadrable en un tipo, pero a su vez contiene un elemento, modalidad o circunstancia que suscita la concurrencia de otros o más tipos, ninguno de los cuales es suficiente para captar la totalidad y no se vinculan por especialidad, consunción o subsidiariedad...*” (“Derecho Penal Parte General”. Jorge de la Rúa –Aída Tarditi. T° 2. Pág. 379. Edit. Hammurabi. 1era. Edición. Año 2014).-

Es esa unidad de conducta la que debe meritarse, no vislumbrándose en la secuencia narrada una pluralidad de hechos que permita su valoración de manera independiente.

Entonces, consideramos, como ya lo indicamos, una sola conducta integrada por una plural manifestación de comportamientos, que produjo un solo hecho con una pluralidad de encuadres que abarcaron distintas normas penales, conforme la norma del art. 54 del Código Penal, resultando estos secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener acreditada de ningún modo, previsto en los art. 170, primer párrafo y 166, inciso 2°, párrafo tercero del Código Penal.

Individualización de la pena:

Mensuración punitiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

A los fines de individualizar la pena a imponer a Maximiliano Ariel Demito, teniendo en cuenta las pautas indicadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, hemos considerado las características y modalidad de la conducta puesta a juzgamiento y el rol protagónico que le cupo al nombrado.

Valoramos como agravantes, la violencia desplegada sobre la víctima, la cual fue introducida en su vehículo siendo apuntada con una pistola, situación que se mantuvo durante todo el cautiverio, la extensión del daño y el peligro causado.

En esta línea, conforme las pautas señaladas, hemos de considerar que el hecho si bien ha carecido de planificación no de cierta organización toda vez que los autores conocían la zona -como bien lo resaltó Demito a la hora de prestar declaración indagatoria-; al momento de sustraerla uno manejaba el auto mientras el otro controlaba a la persona apuntándole con un arma de fuego; y el encausado en autos fue quien ingresó al domicilio a buscar el dinero –dejando registro de sus huellas dactilares-, mientras su compañero mantenía cautiva a la víctima en el auto.

Sumado a ello, no podemos dejar de considerar, la situación de indefensión en la que se encontraba, el modo en que la abordaron en la vía pública, lo sorpresivo de la situación, la cantidad de personas –dos individuos-, el arma con la que amedrentaban, las amenazas sufridas, la situación caótica en la que se vio inmersa.

A su vez, no podemos dejar de desconocer el stress post traumático que padeció Loiocco, el cual fue reflejado en los informes elaborados por el Programa Integral de Reparación a las Víctimas en el Proceso Penal del Ministerio Público Fiscal que no les permitió continuar con su vida normal, sino por el contrario le trajo aparejado un cambio en sus rutinas diarias, y a su vez necesitó asistencia psicológica y medicación para superar la situación vivida, lo cual fue expuesto en el debate por su hija, Mariela Laura Alem.



Por otra parte, tenemos en cuenta su historial delictivo, que posee antecedentes penales condenatorios, lo cual pone de relevancia el desprecio hacia las normas penales.

En lo que concierne a las atenuantes, he tenido presente según el informe social agregado a en autos, que ha constituido una familia, tiene un hijo menor de edad, fruto de la relación con Julieta Orellana. También, que mantiene visitas por parte de su concubina e hijo y asistencia.

Asimismo, hemos considerado que no se ha podido insertar en el mercado laboral y que su último empleo fue como chofer, como también, que tras su paso por el consumo de drogas –marihuana y cocaína– las abandonó por sus propios medios.

Por otra parte, valoramos también haber asumido la comisión del injusto atribuido, responsabilizándose de su accionar, y el haber estado durante el desarrollo del proceso intramuros; y todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello, hemos considerado adecuado imponer la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el propósito en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada de ningún modo (arts.12, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 166, inc. 2º, tercer párrafo y 170, primer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Declaración de reincidencia

Conforme se desprende de los testimonios agregados al legajo para estudio de la personalidad, el imputado Maximiliano Ariel Demito registra numerosos antecedentes pero de los que aquí interesa, mencionaremos la sentencia del 24 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de Quilmes, en la causa N° 4271 y sus acumuladas 4460, 4493, 3731, 3641 y 4464, que condenó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 6386/2020/TO1

nombrado a la pena de seis años de prisión, por ser coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con encubrimiento calificado por el ánimo de lucro agravado en concurso real con amenazas coactivas, estas últimas concursando idealmente con violación de domicilio, arts. 54; 55; 149, inc. 2º; 150; 166, inc. 2º, párrafo 3º; 189 bis, inc. 2º, apartado c); y 277, párrafo 2º, apartado b), todos del Código Penal; cometidos entre el 26 de julio de 2011 y el 10 de diciembre de 2013, la cual adquirió firmeza durante su cumplimiento, habiendo recuperado su libertad por agotamiento de la pena el 31 de octubre de 2019, debiendo ser declarado reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal.

Unificación de Penas.

Por otra parte, conforme surge del legajo personal, Maximiliano Ariel Demito, en la causa N° 07-04-979-20, el 4 de marzo de 2022 fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 2, del Departamento Judicial de Avellaneda – Lanús, a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor de los delitos de robo agravado por escalamiento y por el uso de arma de fuego cuya aptitud de disparo no puede tenerse por acreditada de ningún modo (arts. 45, 55, 166 inc. 2 pár. 3 y 165 inc. 4 en función del art. 163 inc. 4 del Código Penal), hecho ocurrido el 14 de enero del 2020; y dado que el hecho en este proceso fue cometido el 28 de febrero de 2020, nos encontramos frente a un supuesto de concurso real de delitos.

Aquella sentencia se encuentra firme, según certificación actuarial de fecha 19 del corriente mes y año, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, corresponde proceder a su unificación.

Para ello, hemos tenido en consideración, además de las pautas ya reseñadas, la naturaleza y característica de los hechos mencionados.



La conjunción de todo ello, y acudiendo al método compositivo, entendemos adecuada imponer la pena única de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión, accesorias legales, y costas comprensiva de la dictada en este pronunciamiento y de la de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, costas del proceso del tribunal provincial; y la declaración de reincidencia (art. 55 y 58 del CP)

Costas

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por el encausado (art. 530 del C.P.P.N).

Tal mi voto

El Dr. Jarazo dijo:

Que adhiere, a los argumentos dados por el Dr. Alejandro Daniel Esmoris.

El Dr. Méndez Signori dijo:

Que adhiere en su totalidad a los fundamentos expresados por el Dr. Esmoris.

